



OFICIO

S/REF.:

N/REF.: DGCONSUMO/SGRDPC

FECHA:

ASUNTO: Contestación a Consulta

Federación Nacional de Empresas de
Instalaciones Eléctricas,
Telecomunicaciones y Climatización
de España
Calle Príncipe de Vergara, nº 74 - 3
28006 - Madrid

Con fecha 18 de julio de 2025, se recibió escrito presentado por la Federación Nacional de Empresas de Instalaciones Eléctricas, Telecomunicaciones y Climatización de España en el que solicitan por parte de esta Dirección General una aclaración sobre *“las garantías que deben ofrecer las empresas instaladoras en función del tipo de cliente”* en concreto si *“cualquier instalación o su adecuación necesaria para el desarrollo de su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, que les ocasione lucro, conllevan que tengan la consideración de empresario”*.

En relación con la consulta anterior, se expone que según establece el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), *“son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.

Así pues, para poder considerar a una persona física o jurídica como consumidora y en consecuencia, aplicarle el régimen de garantías previsto en el TRLGDCU y demás legislación en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, la relación jurídica de que se trate debe





darse entre un empresario y un consumidor, entendido este último como aquel que actúa en un **ámbito ajeno** a la actividad comercial, empresarial, oficio o profesión que, en su caso, desarrolla.

Por su parte, el concepto de consumidor ha sido analizado por la jurisprudencia en múltiples sentencias y recientemente la Sala 1ª del Tribunal Supremo ha sentado un precedente importante con la sentencia de 20 de mayo de 2024 ([STS 2885/2024](#)). En el fundamento de derecho tercero, el Tribunal Supremo expone, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la propia Sala 1ª del Tribunal Supremo, lo siguiente:

«Por consiguiente, en la fecha de celebración del préstamo, ya se había normativizado, para la determinación de la condición de consumidor, el criterio de la actividad profesional en detrimento del concerniente al destino final. No obstante, antes de entrar en vigor dicha reforma legal, se venía aplicando la jurisprudencia comunitaria que atendía al criterio de la actividad profesional o empresarial a los efectos de atribuir la condición jurídica de consumidor (vid., entre otras muchas, SSTJCE de 3 de julio de 1997, Benincasa, C-269/95; y de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01).

Como hemos declarado en las sentencias 533/2019, de 10 de octubre, 12/2020, de 15 de enero, 808/2021, de 23 de noviembre y 1594/2023, de 17 de noviembre, los criterios de Derecho comunitario para calificar a una persona como consumidora han sido resumidos por la STJUE de 14 de febrero de 2019, C- 630/17 (asunto Anica Milivojevic v. Raiffeisenbank St. Stefan- Jagerberg-Wolfsberg eGen), al decir:

"El concepto de "consumidor" [...] debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 29 y jurisprudencia citada)".

"Por consiguiente, solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido [...] para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta





protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional (sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 30 y jurisprudencia citada)".

"Esta protección particular tampoco se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque esta se prevea para un momento posterior, dado que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional (sentencia de 3 de julio de 1997, Benincasa, C- 269/95, apartado 17)".

Así pues, en esta sentencia, el Tribunal Supremo reafirma el criterio de que la actividad profesional del adquirente es el factor determinante y por tanto, si una persona está contratando un bien o servicio para su negocio o empresa, aunque no incida de forma directa en la actividad, no puede considerarse que tenga la condición de persona consumidora y no podrá regirse el contrato por las disposiciones referentes a la garantía contenidas en el TRLGDCU debiendo aplicarse en ese caso la normativa del Código Civil para los vicios o defectos ocultos (artículos 1.484 a 1.491).

EL DIRECTOR GENERAL

Daniel Arribas González

